

REGLAMENTO (CEE) N° 2445/93 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n° 47, 86 y 90 (números de orden 40.0470, 40.0860 y 40.0900), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (⁽¹⁾), prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 (⁽²⁾), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n° 47, 86 y 90 (números de orden 40.0470, 40.0860 y 40.0900) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 3 toneladas, 28 000 piezas y 15 toneladas; que, en fecha 15 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0470	47 (toneladas)	5106 10 10	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor
		5106 10 90	
		5106 20 11	
		5106 20 19	
		5106 20 91	
		5106 20 99	
		5108 10 10	
5108 10 90			
40.0860	86 (1 000 piezas)	6212 20 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto
		6212 30 00	
		6212 90 00	
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar
		5607 49 11	
		5607 49 19	
		5607 49 90	
		5607 50 11	
		5607 50 19	
		5607 50 30	
5607 50 90			

(¹) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(²) DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
